

Ayuntamiento de Durango

Aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales 2025

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se añade fecha de aprobación, exposición y pago voluntario para el padrón de terrazas, quedando la redacción de la siguiente manera:

Las fechas de aprobación, exposición y pago en voluntaria de las diferentes tasas e impuestos sujetos a padrón serán:

	Aprobación	Exposición	Pago voluntario
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	Decreto Alcaldía	31 de enero al 28 Febrero	2 de marzo al 4 de Mayo (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de abril)
Basura y Alcantarillado	Decreto Alcaldía	Quinto mes del semestre natural (mayo y noviembre)	1er. semestre: 1 de junio al 6 de julio (cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de junio) 2º. semestre: 1 de diciembre al 11 de enero (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 4 de diciembre)
Auto – taxi	Decreto Alcaldía	28 de febrero al 31 de Marzo	1 de Abril al 5 de junio (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de mayo)
Vados	Decreto Alcaldía	28 de febrero al 31 de Marzo	1 de Abril al 5 de junio (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de mayo)
IBI	Decreto Alcaldía	30 de julio al 31 de Agosto	1 de Septiembre al 31 de octubre (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 8 de octubre)
IAE	Decreto Alcaldía	1 al 30 de Septiembre	1 de octubre al 4 de diciembre (Cargo en cuenta de los domiciliados el día 6 de noviembre)
Terrazas	Decreto Alcaldía	1 al 31 de Octubre	2 de Noviembre al 31 de Diciembre (Cargo



	Aprobación	Exposición	Pago voluntario
			en cuenta de los domiciliados el día 2 de diciembre)

1.-ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

VI. CUOTA, DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11

Se modifica la redacción actual:

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,2349%

No obstante, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana:

-Para el uso de Industria (I) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,92%

-Para el uso de Comercio (C) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,6325%

-Para el resto de usos, excepto Residencial (V) y otros usos (Y) cuyo tipo aplicable será el fijado en artículo 11.3, el tipo de gravamen queda fijado en el 0,4715%

Asimismo, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	VALOR CATASTRAL	TIPO DE GRAVAMEN
INDUSTRIAL (I)	200.000 €	1,800 %
COMERCIAL (C)	140.000 €	1,440 %
RESIDENCIAL (V) e (Y)	180.000 €	0,2900%
RESTO USOS EXCEPTO (V) e (Y)	450.000 €	1,0000 %

Cuando los inmuebles tengan atribuido varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,115%.



5. A los bienes inmuebles de características especiales a los que sea de aplicación la disposición transitoria única de la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico, se les aplicará el tipo de gravamen del 0,80

Por la siguiente:

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra, en su caso, en el importe de las bonificaciones previstas.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,265%.

No obstante, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados por usos urbanos, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana:

-Para el uso de Industria (I) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,994%.

-Para el uso de Comercio (C) el tipo de gravamen queda fijado en el 0,633%.

-Para el resto de usos, excepto Residencial (V) y otros usos (Y) cuyo tipo aplicable será el fijado en artículo 11.3, el tipo de gravamen queda fijado en el 0,500%.

Asimismo, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de los bienes inmuebles, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	VALOR CATASTRAL	TIPO DE GRAVAMEN
INDUSTRIAL (I)	225.000€	1,944%
COMERCIAL (C)	140.000 €	1,440 %
RESIDENCIAL (V) e (Y)	195.000€	0,328%
RESTO USOS EXCEPTO (V) e (Y)	290.000€	1,0000 %

Cuando los inmuebles tengan atribuido varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,115%.

5. A los bienes inmuebles de características especiales a los que sea de aplicación la disposición transitoria única de la Norma Foral 3/2016 del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico, se les aplicará el tipo de gravamen del 0,80

Artículo 12.7

Se modifica la redacción actual:

7. Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento de Durango exigirá un



recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengará y liquidará anual y conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique. Sin embargo estarán exentos de la aplicación de este recargo los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales...etc.
- b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.
- c) Los arrendados a estudiantes.
- d) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. La falta de exigencia del recargo se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso en la Residencia, tuviera la condición de vivienda habitual del residente. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de o pariente por consaguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.
- e) Las viviendas que prueben que no cumplen las condiciones mínimas de habitabilidad. Las condiciones mínimas de habitabilidad requeridas serán las del Decreto 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello, la persona propietaria del bien inmueble deberá presentar un informe técnico firmado por la técnica o técnico competente (arquitecta/arquitecto) que pruebe que la vivienda no cumple, ni puede cumplir, las condiciones de habitabilidad.
- f) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.
- g) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.
- h) Los afectos a actividades dados de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento.
- i) Las viviendas que han estado arrendadas (únicamente las arrendadas, no se incluyen las cesiones de uso) más de 9 meses en el año anterior al del devengo del impuesto. Se deberá presentar la siguiente documentación para su aplicación:
 - 1. Solicitud firmada por el interesado.
 - 2. Contrato de alquiler debidamente fechado y firmado. En dicho contrato deberá constar que el inmueble tendrá como destino o uso el de vivienda.
 - 3. Justificantes bancarios de cobro de las rentas del año anterior al del devengo del impuesto. Se dará conocimiento de dichos contratos de alquiler a la Hacienda Foral de Bizkaia
- j) Las viviendas que formen parte de una herencia, durante el período de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.
- k) Las viviendas situadas en edificios formalmente declarados en situación legal de ruina.
- l) Las viviendas que formen dos fincas registrales independientes en el Catastro urbano pero que son utilizadas como una vivienda única. El informe de valoración de dicha circunstancia se realizará por los servicios técnicos municipales competentes.
- m) Las viviendas ubicadas tanto en suelo no urbanizable como en suelo urbanizable
- n) Las viviendas ubicadas en edificios calificados urbanísticamente como fuera de ordenación.



o) Las viviendas que no tienen la condición de residencia habitual pero que acrediten un consumo mínimo de:

a) Consumo de agua igual o superior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes o igual o superior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.

b) Consumo de electricidad igual o superior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes o igual o superior a 291 kilovatios hora por vivienda y año.

p) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas que, por necesidades de cuidado personal acreditado mediante valoración de dependencia, convivan y estén empadronadas en la vivienda de algún familiar responsable de dicho cuidado. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al traslado a la vivienda familiar, tuviera la condición de vivienda habitual de la persona dependiente.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

El Ayuntamiento de Durango, elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto, titulares de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no conste inscrita persona alguna como residente habitual.

La aplicación del recargo será notificada a cada uno de los sujetos pasivos tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, frente a cuya resolución podrán interponer cualesquiera recursos o reclamaciones en los términos vigentes en la normativa aplicable.

Por la siguiente:

7. Tratándose de bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de su uso, el Ayuntamiento de Durango exigirá un recargo del 50% de la cuota líquida del Impuesto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se devengará y liquidará anual y conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique. Sin embargo no será de la aplicación este recargo a los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva, en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales...etc.

b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.

c) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. La falta de exigencia del recargo se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso en la Residencia, tuviera la condición de vivienda habitual del residente. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de la Residencia en el que se indicará la fecha de ingreso. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella y sea cónyuge, pareja de o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco.

d) Las viviendas que prueben que no cumplen las condiciones mínimas de habitabilidad. Las condiciones mínimas de habitabilidad requeridas serán las del Decreto 80/2022, de 28 de junio, de regulación de las condiciones mínimas de habitabilidad y normas de diseño de las viviendas y alojamientos dotacionales en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello, la persona propietaria del bien inmueble deberá presentar un informe técnico firmado por la técnica o técnico competente (arquitecta/arquitecto) que pruebe que la vivienda no cumple, ni puede cumplir, las condiciones de habitabilidad.



e) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.

f) Los que gocen de alguna bonificación tributaria en el impuesto.

g) Los afectos a actividades dados de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del Ayuntamiento.

h) Las viviendas que han estado arrendadas (únicamente las arrendadas, no se incluyen las cesiones de uso) más de 9 meses en el año anterior al del devengo del impuesto. Se deberá presentar la siguiente documentación para su aplicación:

1. Solicitud firmada por el interesado.

2. Contrato de alquiler debidamente fechado y firmado. En dicho contrato deberá constar que el inmueble tendrá como destino o uso el de vivienda.

3. Justificantes bancarios de cobro de las rentas del año anterior al del devengo del impuesto. Se dará conocimiento de dichos contratos de alquiler a la Hacienda Foral de Bizkaia

i) Las viviendas que formen parte de una herencia, durante el período de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación del correspondiente certificado de defunción.

j) Las viviendas situadas en edificios formalmente declarados en situación legal de ruina.

k) Las viviendas que formen dos fincas registrales independientes en el Catastro urbano pero que son utilizadas como una vivienda única. Quedarán excluidas de esta circunstancia en todo caso las obras o actuaciones de agrupación no declaradas a la Administración que resulten en la vivienda única. El informe de valoración de dicha circunstancia se realizará por los servicios técnicos municipales competentes.

l) Las viviendas ubicadas tanto en suelo no urbanizable como en suelo urbanizable

m) Las viviendas ubicadas en edificios calificados urbanísticamente como fuera de ordenación.

n) Las viviendas que no tienen la condición de residencia habitual pero que acrediten un consumo mínimo en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto de:

a) Consumo de agua igual o superior a 0,21 metros cúbicos por vivienda y mes o igual o superior a 2,47 metros cúbicos por vivienda y año.

b) Consumo de electricidad igual o superior a 24 kilovatios hora por vivienda y mes o igual o superior a 291 kilovatios hora por vivienda y año.

o) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas que, por necesidades de cuidado personal acreditado mediante valoración de dependencia, convivan y estén empadronadas en la vivienda de algún familiar responsable de dicho cuidado. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al traslado a la vivienda familiar, tuviera la condición de vivienda habitual de la persona dependiente.

A efectos de la aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma.

El Ayuntamiento de Durango, elaborará de oficio una relación inicial de sujetos pasivos por este impuesto, titulares de bienes inmuebles de uso residencial, en los que no conste inscrita persona alguna como residente habitual.

La aplicación del recargo será notificada a cada uno de los sujetos pasivos tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, frente a cuya resolución podrán interponer cualesquiera recursos o reclamaciones en los términos vigentes en la normativa aplicable.

El período para la solicitud de la no aplicación del presente recargo será:



- a) Los bienes inmuebles que hayan tenido recargo en el ejercicio anterior hasta el final del período de exposición el 31 de agosto.
- b) Los bienes inmuebles que reciban la notificación del párrafo precedente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la misma.

Artículo 12.8

Se modifica la redacción actual:

8. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de categoría general de acuerdo con la legislación vigente y de un 75% para aquellas incluidas en la categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Si el sujeto pasivo fuese titular de varias viviendas en Durango, la bonificación se referirá solo a aquella que sea la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma siendo requisito que el Valor Mínimo Atribuible de la misma no exceda de 300.000€.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.

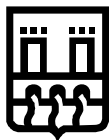
Para poder disfrutar de esta bonificación el sujeto pasivo deberá instar su concesión en el ejercicio anterior al periodo impositivo en que produzca sus efectos

Por la siguiente:

8. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan la vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa tanto de categoría general como de categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Si el sujeto pasivo fuese titular de varias viviendas en Durango, la bonificación se referirá solo a aquella que sea la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma siendo requisito que el Valor Mínimo Atribuible de la misma no exceda de 300.000€.



Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- c) liquidación provisional de la renta de Hacienda, en la que se diferencian base imponible general y del ahorro.

No obstante, deberán hacer mención expresa de la existencia de miembros de la unidad familiar con diversidad funcional, en caso de haberlos y estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

Para poder disfrutar de esta bonificación el sujeto pasivo deberá instar su concesión en el ejercicio anterior al periodo impositivo en que produzca sus efectos. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes del 15 de enero de cada ejercicio, se concederá para el ejercicio en que se inste si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Asimismo, se añade la siguiente redacción al artículo 12 en referencia a las bonificaciones:

Con carácter general el plazo para la solicitud de las bonificaciones anteriormente expuestas vencerá el 31 de mayo, sin perjuicio de los plazos diferenciados que cada bonificación pudiere establecer



3. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

VI. BONIFICACIONES

Artículo 7.d

Se modifica la redacción actual:

d) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto aquéllos vehículos cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de categoría general de acuerdo con la legislación vigente y de un 75 % para aquellas incluidas en la categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

Se bonificara un solo vehículo de 5 o más plazas por familia que no excede de 15,99 caballos fiscales y esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

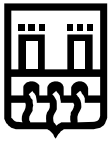
- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- c) tarjeta de inspección técnica del vehículo.

No obstante, estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.

Por la siguiente:

d) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto aquéllos vehículos cuya titularidad recaiga sobre algún miembro de la familia que tenga la consideración de familia numerosa de categoría general de acuerdo con la legislación vigente y de un 75 % para aquellas incluidas en la categoría especial, siempre y cuando la renta familiar no supere el importe correspondiente a 4,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio que se trate.

Para el cálculo de la renta la renta familiar que sirve como base para la aplicación de la bonificación, se tomarán en consideración los elementos de cálculo fijados en el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.



Se bonificara un solo vehículo de 5 o más plazas por familia que no excede de 15,99 caballos fiscales y esta bonificación no será compatible con ningún otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el mismo vehículo.

Las personas que forman la unidad familiar deberán estar empadronados en el municipio de Durango en su vivienda habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre familias numerosas para el supuesto de separación de ascendientes, debiendo presentar la oportuna solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- a) fotocopia del NIF o NIE del sujeto pasivo.
- b) fotocopia del Título de Familia Numerosa en vigor conforme a la legislación vigente, expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
- c) liquidación provisional de la renta de Hacienda, en la que se diferencian base imponible general y del ahorro.

No obstante, deberán hacer mención expresa de la existencia de miembros de la unidad familiar con diversidad funcional, en caso de haberlos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en las condiciones y requisitos de esta bonificación y que, en todo caso, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se hayan producido.



4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ANEXO I

Se modifica la redacción actual:

Conforme al artículo 7.4 y el artículo 10 de la presente ordenanza

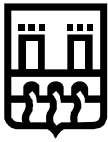
Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,15
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,10
16 años	0,13
17 años	0,17
18 años	0,23
19 años	0,29
Igual o superior a 20 años	0,45



Por la siguiente:

Conforme al artículo 7.4 y el artículo 10 de la presente ordenanza

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40



5. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I. DISPOSICIONES GENERALES.

VII. BONIFICACIONES.

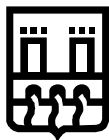
Artículo 9.3

Se modifica la redacción actual:

- 3 Una bonificación del 90% las obras de reforma, modernización o rehabilitación en las que se incorporen sistemas de contribución, a la producción de agua caliente sanitaria, calefacción y/o electricidad provenientes de energía obtenida mediante fuentes renovables (de acuerdo con la definición establecida en el CTE DB HE). No obstante, no será aplicable esta bonificación a aquellas instalaciones que sean obligatorias por normativa de edificación.

Por la siguiente:

- 3 Una bonificación del 90% las obras de reforma, modernización o rehabilitación en las que se incorporen sistemas de contribución, a la producción de agua caliente sanitaria, calefacción y/o electricidad provenientes de energía obtenida mediante fuentes renovables (de acuerdo con la definición establecida en el CTE DB HE). No obstante, no será aplicable esta bonificación a aquellas instalaciones que sean obligatorias por normativa de edificación.



7. ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 11

Por la Administración Municipal se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

Se modifica la redacción actual:

Epígrafe 1) Servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos

1. Hecho imponible:

- a) determinado por la efectiva prestación del servicio de recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales y establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.
- b) Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- c) No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios de carácter voluntario y a instancia de parte:
 - Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - Retirada de muebles y enseres domiciliarios.
 - Recogidas de escombros de obras

2. Sujeto pasivo:

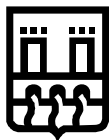
- a) Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- b) Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.



I. Tarifas.

		Exacción semestral	
		Basuras	Alcant.
1a. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.		41,63 €	7,54 €
1b. Por el resto de viviendas		37,86 €	6,86 €
2. Locales sin actividad comercial		38,84 €	5,79 €
3. Comercios, locales comerciales			
	3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	86,25 €	11,20 €
	3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%	25%
	3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%	50%
	3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%	75%
	3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%	100%
	3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales			
	4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	100,42 €	13,61 €
	4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%	25%
	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%	200%
5.1 Almacenes,		486,11 €	23,54 €
5,2	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	509,72 €	24,67 €
6.Negocios de hostelería y similares			
	1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	259,82 €	11,20 €



		Exacción semestral	
		Basuras	Alcant.
	2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	519,54 €	22,40 €
	3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	577,77 €	24,37 €
	4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	674,08 €	28,07 €
	5. Bares/restaurante, asadores y similares	577,77 €	24,37 €
	6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	606,29 €	11,20 €
	7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	773,81 €	30,91 €
	8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	962,92 €	37,42 €
7. Garajes y lugares de guarda de vehículos			
	7.1. Hasta 10 plazas	36,37 €	3,46 €
	7.2. De 11 a 25 plazas	60,61 €	5,88 €
	7.3. De 25 a 50 plazas	84,86 €	8,20 €
	7.4. Por cada 50 plazas adicionales	48,56 €	4,74 €
8. Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases			
	8.1. Que ocupen hasta 10 trabajadores	158,17 €	9,42 €
	8.2. Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	267,40 €	18,98 €
	8.3. Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	425,52 €	31,98 €
	8.4. Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	643,86 €	36,91 €
	8.5. Que ocupen más de 100 trabajadores	984,27 €	60,79 €
9. Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²			
	9.1. Desde 101 hasta 200 m ²	1.076,74 €	104,56 €
	9.2. Desde 201 hasta 350 m ²	2.153,45 €	104,56 €
	9.3. Desde 351 hasta 800 m ²	4.306,92 €	209,30 €
	9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	8.271,24 €	209,30 €
	9.5 . Más de 3.000 m ² de superficie	20.673,65 €	523,26 €

II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.



Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. En los casos de servicios especiales realizados por el personal de servicios tales como limpieza de fosas sépticas y pozos negros, inspección de alcantarillados y cualquier otro trabajo especial de saneamiento de las fincas, siempre que dichos trabajos sean ejecutados en interés y servicio de los propietarios o propietarias de las fincas, se cobrará a éstos el importe del coste del servicio, mediante liquidación que se practicará en cada caso, cargando sobre los jornales emolumentos, transportes y desplazamiento un 15 %, en concepto de inspección, vigilancia y gastos generales, y un 5 % más por dirección de obra.

Las cuotas que resulten de los servicios especiales mencionados se exigirán por cada acto o servicio prestado mediante liquidación.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificaciones comienza a partir del semestre de cobranza siguiente al de la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Quedan exceptuados de este principio general los beneficios tributarios recogidos en los apartados siguientes con números 5, 8 y 10; los cuales únicamente serán concedidos para la totalidad del ejercicio en curso y para los que no cabe una aplicación a ejercicios o semestres de cobranza futuros.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
6. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
7. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):

PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango



La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

8. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:
 - Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
 - El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
 - Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.
9. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:
 - El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre- , quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de periodos de inscripción emitido por el Servicio Vasco de empleo LANBIDE de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.



En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

11. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

12. Tendrán una bonificación del 30% de la cuota, aquellos sujetos pasivos que en sus viviendas participen en el uso activo del contenedor de recogida selectiva de la fracción orgánica o contenedor marrón. Se entenderá por uso activo del citado contenedor, si se ha procedido al uso electrónico dispuesto por el Ayuntamiento del citado contenedor, con el sistema oficial establecido por el Ayuntamiento, mediante mínimo 25 días discontinuos al semestre. Asimismo, será necesario el uso del servicio de la siguiente manera:

- Primer semestre (del 1 de noviembre al 30 de abril): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.
- Segundo semestre (del 1 de mayo al 31 de octubre): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 5 meses.

13. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Creando un nuevo epígrafe de recogida, transporte y tratamiento de residuos:



1. Hecho imponible:

- a) determinado por la efectiva prestación del servicio de recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales y establecimientos donde se ejerzan o puedan ejercerse actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.
- b) Se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
- c) No está sujeta a la tasa la prestación de los siguientes servicios de carácter voluntario y a instancia de parte:
 - Recogida de residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
 - Retirada de muebles y enseres domiciliarios.
 - Recogidas de escombros de obras

2. Sujeto pasivo:

- a) Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
 - b) Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.
3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

	SEMESTRAL
1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.	54,12 €
1.2 Por el resto de viviendas	49,22 €
2. Locales sin actividad comercial	50,49 €
3. Comercios, locales comerciales	
3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	112,13 €
3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%



	3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales		
	4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	130,55 €
	4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		631,94 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	662,64 €
7.Negocios de hostelería y similares		
	1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	337,77 €
	2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	675,40 €
	3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	751,10 €
	4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	876,30 €
	5. Bares/restaurante, asadores y similares	751,10 €
	6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	788,18 €
	7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	1.005,95€
	8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	1.251,80€
8.Garajes y lugares de guarda de vehículos		
	7.1. Hasta 10 plazas	47,28 €
	7.2. De 11 a 25 plazas	78,79€



7.3. De 25 a 50 plazas	110,32 €
7.4. Por cada 50 plazas adicionales	63,13 €
9. Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases	
8.1. Que ocupen hasta 10 trabajadores	205,62 €
8.2. Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	347,62 €
8.3. Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	553,18 €
8.4. Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	837,02 €
8.5. Que ocupen más de 100 trabajadores	1.297,55€
10. Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²	
9.1. Desde 101 hasta 200 m ²	1.339,76€
9.2. Desde 201 hasta 350 m ²	2.799,49€
9.3. Desde 351 hasta 800 m ²	5.598,99€
9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	10.752,61€
9.5. Más de 3.000 m ² de superficie	26.875,75€

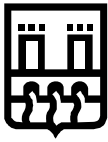
II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. *Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones*
4. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).
5. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
6. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):



PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango

La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

7. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:
 - Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
 - El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
 - Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.
8. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:
 - El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
 - Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre- , quien acompañará la siguiente documentación:



- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de periodos de inscripción emitido por el Servicio Vasco de empleo LANBIDE de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

9. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

11. Tendrán una bonificación del 30% de la cuota, aquellos sujetos pasivos que en sus viviendas participen en el uso activo del contenedor de recogida selectiva de la fracción orgánica o contenedor marrón. Se entenderá por uso activo del citado contenedor, si se ha procedido al uso electrónico dispuesto por el Ayuntamiento del citado contenedor, con el sistema oficial establecido por el Ayuntamiento, mediante mínimo 25 días discontinuos al semestre. Asimismo, será necesario el uso del servicio de la siguiente manera:

- Primer semestre (del 1 de noviembre al 30 de abril): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 6 meses.
- Segundo semestre (del 1 de mayo al 31 de octubre): 25 días siendo necesario el uso activo del servicio al menos durante los 5 meses.

12. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.



En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.

La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Y añadiendo un nuevo epígrafe de alcantarillado:

Epígrafe 2) Servicio de alcantarillado

1. Hecho imponible:

- a. Prestación de servicios públicos de la red de alcantarillado (evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales).

2. Sujeto pasivo:

Como contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral 2/2005 General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Como sustituto del contribuyente: el propietario de las viviendas o locales.

3. Devengo: desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Dado que es de recepción obligatoria, lo será desde que esté establecido el servicio municipal en los lugares donde se ubique el inmueble susceptible de utilización por las personas contribuyentes sujetas a la tasa.

1.1. Por cada vivienda unifamiliar o bifamiliar aislada y las unifamiliares agrupadas en hilera siempre que estén ubicadas en suelo urbano o urbanizable.		7,54 €
1.2 Por el resto de viviendas		6,86 €
2. Locales sin actividad comercial		5,79 €
3. Comercios, locales comerciales		
	3.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	11,20 €
	3.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	3.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%



	3.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	3.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	3.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
4. Oficinas comerciales, profesionales		
	4.1.Cuya superficie sea inferior a 50 m ²	13,61 €
	4.2.Cuya superficie sea de 50 a 75 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	25%
	4.3.Cuya superficie sea de 76 a 100 m ² se incrementará a la tasa correspondiente, un	50%
	4.4.Cuya superficie sea de 101 a 150 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	75%
	4.5.Cuya superficie sea de 151 a 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	100%
	4.6.Cuya superficie sea de más de 300 m ² (excluidos los supermercados, hipermercados y grandes almacenes) se incrementará a la tasa correspondiente, un	200%
5. Almacenes,		23,54 €
6	Bancos, Cajas y Entidades Financieras, Clínicas	24,67 €
7.Negocios de hostelería y similares		
	1. Grupo I de la ordenanza de hostelería, sociedades gastronómicas y similares	11,20 €
	2. Grupo II de la ordenanza de hostelería, salvo restaurantes y asadores	22,40 €
	3. Grupo III de la ordenanza de hostelería	24,37 €
	4. Grupo IV de la Ordenanza de hostelería	28,07 €
	5. Bares/restaurante, asadores y similares	24,37 €
	6. Hoteles, fondas y pensiones (de hasta 10 habitaciones)	11,20 €
	7. Hoteles, fondas y pensiones (de 11 hasta 25 habitaciones)	30,91 €
	8. Hoteles (de más de 25 habitaciones)	37,42 €
8.Garajes y lugares de guarda de vehículos		
	7.1. Hasta 10 plazas	3,46 €
	7.2. De 11 a 25 plazas	5,88 €
	7.3. De 25 a 50 plazas	8,20 €



7.4. Por cada 50 plazas adicionales	4,74 €
9.Industrias, fabricas Instituciones Públicas y talleres de todas clases	
8.1.Que ocupen hasta 10 trabajadores	9,42 €
8.2.Que ocupen de 11 a 30 trabajadores	18,98 €
8.3.Que ocupen de 31 a 60 trabajadores	31,98 €
8.4.Que ocupen de 61 a 100 trabajadores	36,91 €
8.5.Que ocupen más de 100 trabajadores	60,79 €
10.Supermercados, hipermercados y grandes almacenes con más de 100 m²	
9.1. Desde 101 hasta 200 m ²	104,56 €
9.2. Desde 201 hasta 350 m ²	104,56 €
9.3. Desde 351 hasta 800 m ²	209,30 €
9.4. Desde 801 hasta 3000 m ²	209,30 €
9.5 . Más de 3.000 m ² de superficie	523,26 €

II. Normas de aplicación de las Tarifas

1. Las cuotas de estas tasas son anuales, pero su exacción se realizará semestralmente, pudiéndose llevar a cabo la misma juntamente con el cobro de otras tasas, previo acuerdo del Ayuntamiento de Durango.
2. Las cuotas señaladas serán prorrateables.

Las altas producirán efecto desde el día en que el obligado tributario es propietario de la vivienda o local de que se trate, procediéndose a confeccionar la liquidación correspondiente por tramos mensuales redondeados al alza. Si el importe resultante es inferior a 3 euros no se girará liquidación alguna.

Las bajas surtirán efecto desde el primer día del semestre siguiente al que se formulen.

3. En los casos de servicios especiales realizados por el personal de servicios tales como limpieza de fosas sépticas y pozos negros, inspección de alcantarillados y cualquier otro trabajo especial de saneamiento de las fincas, siempre que dichos trabajos sean ejecutados en interés y servicio de los propietarios o propietarias de las fincas, se cobrará a éstos el importe del coste del servicio, mediante liquidación que se practicará en cada caso, cargando sobre los jornales emolumentos, transportes y desplazamiento un 15 %, en concepto de inspección, vigilancia y gastos generales, y un 5 % más por dirección de obra.

Las cuotas que resulten de los servicios especiales mencionados se exigirán por cada acto o servicio prestado mediante liquidación.

4. Con carácter general, El beneficio fiscal se deberá solicitar con anterioridad al 15 de abril y la bonificación se aplicará para los dos semestres de cobranza, siendo desestimadas las solicitudes realizadas con posterioridad a dicha fecha. La aplicación del presente criterio se realizará sin perjuicio de los plazos singulares que se pudieren establecer para otras bonificaciones.
5. Tendrán una bonificación del 50% de la tasa, las guarderías laborales que tengan las empresas para los hijos e hijas de sus empleados y empleadas, así como los servicios de guardería para clientes instalados en gimnasios, cines y comercios (siempre que tengan Licencia de actividad separada).



6. Tendrán una bonificación del 90% las asociaciones culturales, de acción social, deportivas, juveniles y similares sin ánimo de lucro del municipio, siempre que sean utilizadas, en exclusiva, para llevar a cabo sus iniciativas, y siempre que se utilicen para las funciones de su objeto social.
7. Se aplicará la siguiente tabla de bonificaciones función de la renta de la unidad familiar en el cómputo anual (14 pagas):

PERSONAS UNIDAD CONVIVENCIAL	< = SMI	< = 1,5 SMI	< = 2 SMI	< = 2,5 SMI	< = 3 SMI
1--2	80%	20%	10%	0%	0%
3	90%	50%	30%	20%	10%
4	95%	60%	40%	30%	20%
5 o >	95%	95%	95%	95%	95%

Para acceder a la bonificación el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el Ayuntamiento de Durango con una antigüedad de un año. Para poder gozar de esta bonificación será necesario:

- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en dicho inmueble sito en Durango

La bonificación deberá ser solicitada, con carácter anual, por el sujeto pasivo, quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Declaración de IRPF de los miembros de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación lo será mientras la unidad familiar ostente los requisitos subjetivos y el nivel de renta que sirvió de base para la concesión, debiendo la persona obligada tributaria comunicar todas las modificaciones al respecto y reservándose la Administración el derecho a comprobar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para el establecimiento de la bonificación girando las liquidaciones complementarias oportunas más los intereses de demora en el caso de acreditación del disfrute indebido de la bonificación y más la sanción correspondiente por constituir dicho hecho infracción tributaria

8. Una bonificación del 50% de la cuota para los sujetos pasivos cuya actividad económica sea comercio, hostelería y servicios que se vean afectados por la ejecución de obras públicas. Los requisitos para su concesión son los siguientes:
 - Se aplicará en obras a partir del primer día computables en un mismo periodo impositivo.
 - El local debe estar situado dentro de las calles o tramos de calle afectados por las obras.
 - Si procede la aplicación de la bonificación, la cuantía de la misma se obtiene a deducción de un 0,25% de la cuota por cada día que el local se encuentre afectado por las obras, hasta un máximo del 50%.
9. Tendrán una bonificación del 80% de la cuota íntegra de la Tasa aquellos sujetos pasivos que siendo propietarios del inmueble gravado, se encuentren en situación legal de desempleo. Para poder gozar de esta bonificación será necesario que:



- El inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- Que de ser una propiedad compartida, todos sus miembros se encuentren en desempleo.

La bonificación deberá ser solicitada con carácter semestral por el sujeto pasivo antes del 15 de abril –padrón primer semestre- y 15 de octubre –padrón segundo semestre- , quien acompañará la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en la que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de periodos de inscripción emitido por el Servicio Vasco de empleo LANBIDE de los propietarios del inmueble.

El cese en la situación de desempleo de cualquiera de los propietarios del inmueble por causar alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, conllevará la revocación del beneficio fiscal otorgado con efectos al semestre posterior. La obligación de comunicar dicha circunstancia recaerá en el sujeto pasivo, resultando que si de la comprobación administrativa se pusiera de manifiesto el incumplimiento de dicha obligación y un disfrute indebido de la bonificación, se procederá a la exigencia del reintegro de las cantidades indebidamente bonificadas y a la imposición de las sanciones que la legislación tributaria prevea.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera incorporado en el parque de vivienda protegida, los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto del arrendatario o superficiario.

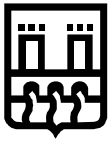
10. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, las mujeres víctimas de violencia de género, en los casos que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 h) del Decreto 329/2003, de 23 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al empleo y siempre que la unidad familiar no supere los siguientes límites económicos:

Bonificación	Miembros de la Unidad familiar	Nº de veces del SMI
90%	1 o 2	2,00
90%	3	2,50
90%	4	3,00
90%	5	3,50
90%	6 o más	4,00

11. Tendrán una bonificación del 90% de la cuota, los sujetos pasivos que ofrezcan su vivienda al Registro Municipal de Alquiler de Viviendas o al ASAP. No obstante, el importe de la renta de alquiler no podrá ser superior a 500 euros mensuales.

12. Tendrán una bonificación del 50% de la cuota, aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la de comercio de alimentación y que tengan frente a su fachada principal y a una distancia menor de 7 metros un contenedor municipal de las fracciones Orgánico o Resto.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente lo fuera una Administración Pública por ser la propietaria del inmueble y el mismo estuviera destinado al parque de viviendas de alquiler social, las personas arrendatarias podrán ser beneficiarias de las bonificaciones antes expuestas. Para ello los requisitos exigibles a la propiedad lo serán en este caso respecto de la persona arrendataria salvo en lo referido a la acreditación de la titularidad del inmueble.



La concesión de los beneficios tributarios quedará en todo caso supeditada a la acreditación por parte de la persona solicitante de que es la pagadora de la Tasa, bien a través del contrato firmado con la Administración Pública o mediante la aportación de los justificantes de abono de la misma.

Las bonificaciones descritas no serán acumulativas, debiendo optar el sujeto pasivo expresamente por la aplicación de una u otra.

Epígrafe 5) Servicio de transporte de autotaxi

I. Tarifas.

Se modifica la redacción actual:

Concepto	Cuota
Concesión, expedición y transmisión de licencias	9.025,31 €
Uso y explotación de vehículos. Sustitución de vehículos	69,63 €

Por la siguiente:

Concepto	Cuota
Concesión, expedición y transmisión de licencias	1.400,00 €
Uso y explotación de vehículos.	69,63 €
Sustitución de vehículos	69,63 €



8. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Epígrafe 2) Ocupación de dominio público con instalaciones diversas

II. Normas de aplicación de las tarifas puntos 7 y 8

Se modifica la redacción actual:

7. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo en aquellas ocupaciones amparadas en una licencia de carácter permanente o en la conversión de licencias de carácter temporal en permanentes, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.

Las cuotas anuales son fijas e improrrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.

8. Las cuotas anuales establecidas, en el caso de concesión de una licencia de temporada anual son fijas e improrrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.

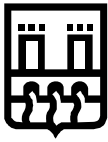
El cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada el ejercicio del comercio o industria de que se trate.

Por la siguiente:

7. Como norma general el cobro se efectuará en el momento de la entrega del documento por el que se autoriza a la persona interesada a la ocupación de que se trate, sin embargo en aquellas ocupaciones amparadas en una licencia de carácter permanente o en la conversión de licencias de carácter temporal en permanentes, la cobranza podrá gestionarse de manera colectiva a través de la confección del correspondiente padrón de carácter fiscal de periodicidad anual.

El citado padrón consignará los elementos tributarios contenidos en la autorización administrativa, sirviendo la notificación de la misma como puesta en conocimiento del alta en el censo fiscal.

El régimen de comunicación de altas, bajas y variaciones, así como las obligaciones formales asociadas a las mismas, vendrán recogidas en la correspondiente ordenanza municipal de gestión de cada ocupación en particular.



8. Las cuotas anuales establecidas, en el caso de concesión de una licencia de temporada anual son fijas e improrrateables y se devengarán íntegras cualquiera que sea el tiempo de ejercicio del comercio o industrial de que se trate. Sin embargo, si la concesión lo fuera por la temporada media recogida en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y veladores en la vía pública, las mismas se prorratearán en función del plazo de ocupación concedido.

Epígrafe 3) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas

Se modifica la redacción actual:

1. Normas de aplicación
 - a. Cuando el aprovechamiento de que se trate no se prevea en los párrafos precedentes, ni en otras Ordenanzas específicas que graben la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo público se satisfará por aprovechamiento: 15 % del valor del terreno ocupado, con un mínimo de 77,83 euros y año.
 - b. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos, en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.

Por la siguiente:

Normas de aplicación:

- a. Cuando el aprovechamiento de que se trate no se prevea en los párrafos precedentes ni en otras ordenanzas específicas que graben la ocupación del suelo, vuelo y subsuelo público se satisfará por aprovechamiento: 15 % del valor del terreno ocupado, con un mínimo de 77,83 euros y año.
- b. Las cuotas señaladas podrán ser sustituidas mediante subasta o acuerdo específicos en aquellos aprovechamientos que lo estime conveniente el Ayuntamiento de Durango.
- c. Las cuotas señaladas serán de aplicación tanto si la ocupación se produce de manera continua como si se produce de manera intermitente.
- d. Si el aprovechamiento implicara la utilización temporal de un espacio ocupado de manera especial por la instalación de otro titular, deberá además hacerse cargo de las reducciones que a aquel hubieran de aplicarse.

I. Tarifas

Se modifica la redacción actual:



Concepto		Cuota
1	Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y bienes municipales con cables, tuberías, rieles, capas de distribución, etc. (s/valor del bien público utilizado)	16,78%
2	Cables, hilos, líneas de ocupación aérea, por metro lineal y año	0,06 €

Añadiendo una nueva tarifa:

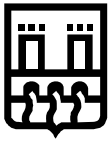
Concepto		Cuota
1	Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y bienes municipales con cables, tuberías, rieles, capas de distribución, etc. (s/valor del bien público utilizado)	16,78%
2	Cables, hilos, líneas de ocupación aérea, por metro lineal y año	0,06 €
3	Utilización privativa de vías públicas para el rodaje cinematográfico, publicitario y similares. Por metro cuadrado y día.	0,14 €

Epígrafe 5) Por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, así como el acceso a la zona restringida

Se eliminan los siguientes puntos:

1. Por el acceso a la zona restringida

Concepto		euros
Tarjeta para el acceso a la zona del Casco Histórico:		
1.	Por la primera expedición de tarjeta y residente	11,48 €
2.	Por la entrega de nueva tarjeta por rotura o pérdida	31,58 €
3.	Por la segunda y tercera por residente (por tarjeta)	31,58 €
Autorización de acceso al Casco Histórico de vehículos de más de 5 toneladas de peso máximo autorizado:		30 €



II. Normas de aplicación de la tarifa.

7. la tasa conceptuada como “tarjeta para el acceso a zona restringida” se reintegrará cuando la persona beneficiaria deje de serlo, siempre que la misma esté en buen uso.
8. El importe de la tasa por la tarjeta de acceso al Casco Histórico se reintegrará de oficio a la persona beneficiaria sin necesidad de que la tarjeta sea devuelta, siempre que ésta devenga inservible de forma sobrevenida debido a una modificación de la Ordenanza Reguladora o por un cambio técnico en el sistema del control del acceso justificado mediante informe técnico.